

INFORME

Madrid 09.06.11

Proyecto de ORDEN FOM/--- /2011, de ---- de ---- , por la que se establece la estructura y la gestión del Registro General del Código Técnico de la Edificación y se deroga la ORDEN VIV/I744/2008, de 9 junio, por la que se regula el Registro General del Código Técnico de la Edificación.

Antecedentes

Con fecha de registro de entrada el 23.05.11, se recibe oficio de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de Fomento, en la que se solicita al Presidente del CSCAE, como vocal del Consejo de Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación (CSICE), informe sobre el Proyecto de Orden por la que se establece la estructura y la gestión del Registro General del Código Técnico de la Edificación y se deroga la ORDEN VIV/I744/2008, de 9 junio, por la que se regula el Registro General del Código Técnico de la Edificación.

Se redacta el presente informe con el objetivo de establecer la valoración del CSCAE respecto a tal iniciativa legislativa, y promover las consideraciones oportunas para que sean tenidas en cuenta en el texto final.

Consideraciones al nuevo Proyecto de orden

La principal razón de su aparición es adaptar los contenidos de la Orden VIV 174/2008 (que se deroga para dar paso a una nueva orden) a las disposiciones del RD 410/2010, de 31 de Marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación para el ejercicio de su actividad.

Consideramos que era necesario un replanteo de aplicación del Registro General del CTE creado por el Real Decreto 314/2006, y que además si contempla lo reglamentado en el Real Decreto 410/2010 de 31 de marzo que regula los requisitos de las Entidades de Control de Calidad, este proyecto de Orden es preciso para coordinar el conjunto de exigencias y procedimientos contemplados en los citados Reales Decretos.

En el nuevo proyecto de orden desaparece la regulación establecida en el artículo 8 de la Orden VIV 1744/2008, por el que otras administraciones públicas podían solicitar la inscripción de reconocimientos que ya tenían otorgados en sus respectivos ámbitos, de acuerdo a procedimientos específicos.

Entendemos que esto se refiere a determinados organismos públicos (Como ejemplos véanse los, Institutos de edificación o de construcción existentes en algunas comunidades autónomas) que tenían documentos reconocidos de aplicación de soluciones constructivas y a los que en la anterior orden se les facultaba para solicitar la inscripción al Ministerio, utilizando esta vía preferencial y que ahora deberán utilizar los procedimientos generales)

A continuación se indican las consideraciones referenciadas a los diferentes artículos del nuevo Proyecto de Orden:

Artículo 2. Organización

- Sección 2ª. Distintivos de calidad y Certificaciones de Gestión de Calidad (b)

Se deberían considerar las posibles incidencias en las propias funciones de control de calidad por parte de los Colegios de Arquitectos, así como en la actividad de control técnico y de coherencia del proyecto y la dirección de obra, que en este momento se están elaborando sus bases.

- Sección 3ª. Certificaciones (c)

Consideramos de interés que las prestaciones de nuevos productos o de los sistemas técnicos tengan el reconocimiento por parte de la Administración ya que esto supone una ayuda y seguridad en el ejercicio de nuestra profesión.

- Sección 4ª. Organismos autorizados (d)

Con pleno conocimiento de que se hace referencia expresa a propiamente Organismos autorizados, pero cabe considerar que debe existir una coordinación con Instituciones “reconocidas” que ejercen una función pública, como son los Colegios de Arquitectos o el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, que no deben ni pueden quedar relegadas a un plano que no puedan cumplir su “total” cometido.

Cabría una mejor redacción de este epígrafe.

Esta regulación y análisis podría estar en “competencia” con los Colegios de Arquitectos y precisamente esto es lo que no sería bueno con la colaboración que actualmente se desarrolla con ellos.

Artículo 4. Procedimiento de reconocimiento e inspección de los Documentos Reconocidos del CTE

Apartado c) del epígrafe 2.

Cabe decir que para el reconocimiento de los Documentos Reconocidos del CTE, suponen una fuerte responsabilidad y garantías al solicitante, así como a la necesidad de evaluaciones exteriores y avales. Se había comentado que si el documento provenía de un Organismo como los Colegios profesionales, el proceso de los avales y evaluación externa podría no ser obligatorio.

Es importante considerar que los Documentos Reconocidos del CTE perderán su “eficacia” si existen modificaciones en el CTE en aquello que le afecte. Esto supone una continua puesta al día de Documentos Reconocidos, por otra parte lógica.

Asimismo nos llama la atención que se deje abierta la posibilidad que los Documentos Reconocidos puedan tener alguna limitación en su acceso, siendo preferible que se mantengan, como hasta ahora, las exigencias de acceso libre y gratuito, con el fin de que se pueda disponer de todos los recursos normativos, para poder así facilitar el ejercicio de la profesión.

Apartado b) del epígrafe 4.

Se advierte que el proceso de audiencia pública al que deben someterse las propuestas de documentos reconocidos, durante el plazo de 1 mes se realiza mediante su publicación en la web ministerial.

Entendemos adecuado insistir en la conveniencia de que se comunique la apertura de dicha audiencia pública a las entidades de derecho público (Colegios profesionales) y otras asociaciones u organismos el inicio de estos procesos, para favorecer la participación en los mismos.

Apartado e) del epígrafe 4.

Por otra parte, la validez de la inscripción, antes ilimitada, se modifica ahora haciendo que conste particularizada en cada resolución. Se articula la necesidad de que se revise la inscripción con las posibles modificaciones sucesivas del CTE, estableciendo con claridad las posibles repercusiones de estas modificaciones sobre la validez y alcance de los documentos reconocidos.

Asimismo la modificación del documento debería ser informada según el procedimiento descrito en el artículo 4.4. del Proyecto de Orden en cuestión, o al menos con algunos de sus trámites intermedios (evaluación

del contenido, dictamen de expertos, periodo de audiencia pública, informe del resultado de la audiencia pública,...).

Artículo 7. Procedimiento de Reconocimiento e inscripción de organismos autorizados

Se regula el procedimiento de reconocimiento de organismos autorizados, que evidentemente no hacen referencia a los Colegios de Arquitectos, pero sí se debe considerar que con una aplicación restrictiva de este ámbito algunas funciones actuales de los Colegios de Arquitectos podrían quedar afectadas.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción de entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación.

En la nueva orden se regula la inscripción de de entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación, que se realizará de oficio según los datos del Registro General de laboratorios acreditados para los laboratorios existentes con anterioridad a la publicación del RD 410/2010, siempre que cumplan lo previsto para ellos en este real decreto y por la información remitida por las Comunidades Autónomas en el caso de entidades de control de calidad.

Para el caso de laboratorios y entidades de control con declaración responsable realizada conforme al RD 410/2010, será la Dirección General la que los inscriba en el Registro del CTE, para lo que se recibirá por parte del organismo competente de la Comunidad Autónoma la comunicación de estas declaraciones.

Según se expone en el proyecto de orden, el registro de laboratorios y entidades quedará organizado de la siguiente forma:

Laboratorios y entidades con funcionamiento previo a la entrada en vigor del RD 410/2010:

- Laboratorios de Ensayos Acreditados:

La inscripción se hará de oficio a partir de la información contenida en el Registro General de Laboratorios de Ensayo acreditados creado por el RD 1230/1989 (derogado por el RD 410/2010).

- Entidades de Control de Calidad de la Edificación:

La inscripción se hará de oficio a partir de la información remitida por las Comunidades Autónomas, cuyo régimen es diferente según se expone en los ejemplos analizados (Andalucía, Galicia y Cdad. Valenciana).

Recordemos que la Disposición transitoria única del RD 410/2010 establece que las entidades de control de calidad seguirán prestando su asistencia técnica sin necesidad de presentar declaración responsable, a



la entrada en vigor del real decreto siempre que estén acreditadas por las comunidades autónomas, cuya regulación, se insiste, es muy diferente, según se expone en los ejemplos analizados (Andalucía, Galicia y Cdad. Valenciana, ver ANEXO I).

Estas comunidades además han desarrollado su propia regulación pudiendo establecer muy diferentes sistemas de control

Laboratorios y entidades con funcionamiento posterior a la entrada en vigor del RD 410/2010:

Para el caso de laboratorios y entidades de control con declaración responsable realizada conforme al RD 410/2010, será la Dirección General la que los inscriba en el Registro del CTE, para lo que se recibirá por parte del organismo competente de la Comunidad Autónoma la comunicación de estas declaraciones.

La entrada en vigor del RD 410/2010 se produjo el 23 de Abril de 2010

ANEXO I: Requisitos que se establecen en las mismas para la acreditación de entidades de control y relación con el registro estatal

Comunidad de Andalucía:

Vigente el D.67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública.

Entrada en vigor: 20 de Abril de 2011

Regulación de entidades de control en funcionamiento a la entrada en vigor del D.67/2011:

Se les ha otorgado un mes para la realización de la correspondiente declaración responsable:

Disposición transitoria única:

Los laboratorios de ensayos y las entidades de control que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontrasen ya acreditados e inscritos, respectivamente, en el Registro de Laboratorios de Ensayos de Control de Calidad de la Construcción acreditados o en el Registro de Entidades de Control de Calidad de la Construcción, mantendrán dicha inscripción, si bien en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, deberán presentar la correspondiente declaración responsable, conforme a lo previsto en este Decreto, para las actividades que realicen actualmente.

El transcurso de dicho plazo sin haberse presentado la citada declaración determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad afectada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.8.

Requisitos a nuevas entidades que vayan a entrar en funcionamiento con fecha posterior a la entrada en vigor del D.67/2011

Artículo 16. Requisitos exigibles a las entidades de control.

1. Para el ejercicio de la actividad, las entidades de control deberán cumplir los siguientes requisitos y disponer de la documentación que así lo acredita:

- a) Haber presentado una declaración responsable, por la persona titular de la entidad de control y en su caso por quien la represente legalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, en el modelo indicado en el Anexo II, identificando los centros desde los que actúa, y los campos y fases de actuación en los que la citada entidad vaya a prestar su asistencia técnica.
- b) Disponer de los procedimientos técnicos de verificación necesarios que utiliza para la prestación de su asistencia técnica en los campos y fases de actuación en los que declara actuar.
- c) Contar con la capacidad, el personal, y los medios necesarios para la asistencia técnica que realiza. La entidad de control debe disponer del personal necesario para la realización de las actividades en las que declara actuar. La titulación, la formación y la cualificación del director o directora técnica y del personal técnico responsable de las actividades que se realizan deberá acreditar la formación técnica suficiente que le faculte para la realización de los

mismos. El informe de resultados de las verificaciones realizadas debe firmarse por el técnico responsable

del mismo y habrá de ser objetivo, detallado, inequívoco y fundamentado, de forma que queden debidamente localizadas o identificadas las deficiencias o anomalías, en su caso, detectadas.

El personal técnico deberá cumplir con las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. La empresa avalará la competencia del director o directora técnica y personal técnico responsable de las actividades que realiza.

d) Tener implantado un sistema de gestión de la calidad, de acuerdo con la norma UNE EN ISO IEC 17020, vigente, sobre «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección» aplicada a las actividades de verificación que realiza. Las auditorías internas realizadas por la entidad de control, y las auditorías, evaluaciones o certificaciones externas realizadas por organismos independientes, deberán reflejar el cumplimiento de los requisitos.

e) Disponer de registros de las actividades que realice.

f) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

g) Cumplir, durante todo el tiempo que desarrolle su actividad, los requisitos exigibles establecidos en el presente Decreto y en las disposiciones de desarrollo del mismo.

h) Comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tenga el domicilio social o profesional, las modificaciones de los datos contenidos en la declaración responsable, determinantes de la inscripción, incluida la cesación de la actividad, en el momento en que se produzcan para su anotación en el Registro.

i) Facilitar a la Administración determinada en el párrafo anterior los datos y documentos que le sean requeridos para la comprobación de los requisitos y de las actuaciones desarrolladas por la actividad de control.

2. En lo no previsto en el apartado anterior se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo.

Relación con la orden de registro del CTE

Artículo 14. Traslado de información.

La Consejería competente en materia de control de calidad de la construcción y obra pública dará traslado al Ministerio competente en la materia de los datos incluidos en la declaración responsable de los laboratorios de ensayos y entidades de control para su inclusión en el Registro General del Código Técnico de la Edificación, creado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Comunidad de Galicia:

Vigente el Decreto 31/2011, de 17 de febrero, por el que se regulan las condiciones generales exigibles para el ejercicio de la actividad de las entidades y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación y su inscripción en el registro correspondiente.

Entrada en vigor: 2 de Marzo de 2011

Regulación de entidades de control en funcionamiento a la entrada en vigor del D.31/2011

2. Las ECCE y LECCE acreditados por la normativa anterior al momento de la entrada en vigor del Real decreto 410/2010, de 31 de marzo, y registradas en el Registro de ECCE y LECCE de la Comunidad Autónoma de Galicia, se mantendrán inscritos y seguirán habilitados para el ejercicio de su actividad en las actuaciones que tenían acreditadas, sin necesidad de presentar la declaración responsable, y estarán a lo dispuesto en la disposición transitoria única del citado real decreto.

Requisitos a nuevas entidades que vayan a entrar en funcionamiento con fecha posterior a la entrada en vigor del D.31/2011

Artículo 4º.-Condiciones generales exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia para el inicio de su actividad.

1. Las ECCE, para ejercer su actividad, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Presentar la declaración responsable de acuerdo al anexo I del presente decreto ante el IGVS (Instituto gallego de vivienda y suelo), junto con el justificante del pago de tasas relativas a la declaración responsable de ECCE, establecidas en el anexo 2 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Cumplir los requisitos generales, técnicos y de calidad establecidos en el ámbito de los campos de actuación en los que prestarán asistencia, de acuerdo con el anexo I del Real decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las ECCE y a los LECCE, para el ejercicio de su actividad.

2. Las ECCE que presten su asistencia desde otros centros de trabajo deberán declarar sus emplazamientos e identificar los campos de actuación para los que presten asistencia técnica desde cada uno de ellos.

Relación con la orden de registro del CTE

Está prevista la creación del Registro de Laboratorios y Entidades de Control de la Calidad de la Edificación con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia. Se entiende que este organismo es el responsable de transmitir esta información al Ministerio de Fomento.

Comunidad valenciana:

Hasta donde tenemos conocimiento, continúa vigente el DECRETO 107/2005, de 3 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el sistema de acreditación de entidades de control y laboratorios de control de calidad de la edificación, sin que se haya publicado actualización de dicho Decreto conforme a lo establecido por el RD 410/2010.

Requisitos a las entidades de control:

2. Las entidades de control de calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, estarán obligadas a:

- a) Disponer, para los campos de asistencia técnica que así se determine, de la acreditación oficial que reconoce la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de las obras y sus instalaciones.
- b) Someterse, conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a los principios de independencia, imparcialidad e integridad, de forma que se contemple su régimen de obligaciones y la exigencia de aseguramiento de sus actividades en los campos de asistencia técnica en las que se encuentren efectivamente acreditadas por parte de la Administración competente.
- c) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en el correspondiente caso, al proyectista, al director de la obra y al director de la ejecución de la obra.

3. El apartado c) anterior ha de entenderse, a los efectos de este decreto, en un sentido amplio. Así, la asistencia técnica puede ser de estudio, supervisión, evaluación, verificación, u otras acciones posibles. Debe entenderse, asimismo, que los resultados de la actividad han de entregarse al agente autor del encargo, que puede ser estrictamente un agente de la edificación o una de las diversas administraciones públicas intervinientes. Además, los citados resultados se entregarán al técnico responsable que, según las fases del proceso edificatorio puede ser el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de obra, el responsable de mantenimiento u otros, según el caso.

4. Aunque la acreditación supone el reconocimiento por la Generalitat de la capacidad técnica de entidades de control para realizar adecuadamente los trabajos contratados, éstas serán responsables de sus actuaciones y resultados.

5. El sistema de acreditación para la prestación de asistencia técnica para la verificación de la calidad de la edificación se desarrolla mediante las disposiciones reguladoras generales de la acreditación que se aprueban en este decreto, así como por las disposiciones reguladoras específicas que pudieran dictarse para determinados campos de acreditación

Resumen y esquema final

Registro de ECC y laboratorios en el Registro general del CTE		
Modificación prevista en el proyecto de orden de modificación del Registro General Del CTE	Entidades y laboratorios con funcionamiento previo al 23/04/2010 (Entrada vigor RD 410/2010)	Laboratorios: Inscripción de oficio según lo contenido en el Registro General de Laboratorios de Ensayo acreditados creado por el RD 1230/1989 ECC: La inscripción se hará de oficio a partir de la información remitida por las Comunidades Autónomas, (régimen diferente según se expone en los ejemplos analizados: Andalucía, Galicia y Cdad. Valenciana).
	Entidades y laboratorios con funcionamiento posterior a la entrada en vigor del RD 410/2010:	En ambos casos la Dirección General la que los inscriba en el Registro del CTE, para lo que se recibirá la información por parte del organismo competente de la Comunidad Autónoma.

Régimen de acreditación y registro de las comunidades autónomas.

Ejemplos analizados:

Andalucía, Galicia y Cdad. Valenciana

Andalucía	Acreditación de las ECC: Norma vigente: D.31/2011 (entrada vigor 17/02/2011)	
	Entidades con funcionamiento previo a la entrada vigor D.31/2011: Declaración responsable en 1 mes ajustándose a los requisitos del D.31/2011	Entidades con funcionamiento posterior a la entrada vigor D.31/2011: Declaración responsable ajustándose a los requisitos del D.31/2011
	Registro de las ECC y comunicación al Ministerio de Fomento	
	Comunicación según lo establecido por el artículo 14 Registro General del Código Técnico de la Edificación, creado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.	



Galicia	Acreditación de las ECC: Norma vigente: D.67/2011 (entrada vigor 2/03/2011)	
	Entidades con funcionamiento previo a la entrada vigor D.67/2011: Siguen acreditadas	Entidades con funcionamiento posterior a la entrada vigor D.67/2011: Declaración responsable ajustándose a los requisitos del D.67/2011
	Registro de las ECC y comunicación al Ministerio de Fomento	
	Se entiende que el Registro de Laboratorios y Entidades de Control de la Calidad de la Edificación con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia se encargará de estas tareas.	
Cdad. Valencia	Acreditación de las ECC: Norma vigente, hasta donde tenemos conocimiento: D.107/2005, no adaptada al RD.410/2010	
	Requisitos y registro figuran en texto del decreto, adjuntado	

ANEXO II: Correcciones

A continuación se advierten algunas incorrecciones encontradas en el texto del Proyecto de Orden:

Art. 2 Organización. Punto 2, apartado b. 1.) (página 2)

Según la clasificación del artículo 4.4 del CTE, así como figura en la Orden VIV/1744/2008 vigente, por coherencia documental, el apartado b.2 del presente documento debería formar parte de la Sección 3ª y no de la Sección 2ª.

Art. 4. Procedimiento de reconocimiento e inscripción de los Documentos reconocidos del CTE. Punto 4, apartado e) (página 5)

Sustituir el incorrecto "que puedan afectar al contenido de documento reconocido..." por el correcto "que puedan afectar al contenido del Documento Reconocido..."

Sustituir el incorrecto "en la que acredite que al documento no queda afectado..." por el correcto "en la que acredite que el documento no queda afectado..."

Sustituir el incorrecto "aprobadas, Hasta..." por el correcto "aprobadas. Hasta..."

Art. 4. Procedimiento de reconocimiento e inscripción de los Documentos reconocidos del CTE. Punto 4, apartado e) (página 6)

Sustituir el incorrecto "Proponer la modificación de documento para adecuarlo a las modificaciones del CTE aprobadas que sustituya al Documento Reconocido." por el correcto "Proponer la modificación del documento para adecuarlo a las modificaciones del CTE aprobadas y para que sustituya al Documento Reconocido."

Art. 6. Procedimiento de reconocimiento e inscripción de certificaciones. Punto 4, apartado a) (página 9)

Sustituir el incorrecto "apartado 5 del artículo 3" por el correcto "apartado 4 del artículo 3". O en su caso, cambiar con el mismo criterio el texto del artículo 4.4.a) del presente documento.

Art. 7. Procedimiento de reconocimiento e inscripción de organismos autorizados. Punto 3, apartado b) (página 9)

Sustituir el incorrecto "apartado 5.2.5 del CTE" por el correcto "apartado 5.2.5 del artículo 5 del CTE."